REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de julio de 2019, la Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB), solicitó al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la emisión de la calificación industrial para poder percibir los incentivos y las facilidades fiscales establecidos en la Ley núm. 392-07.

5. Mediante el acto SC/46-2022, de fecha 5 de agosto de 2022, contentivo de la décima resolución núm. [redacted] adoptada en la sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022) el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), rechazó la solicitud realizada por la Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB); la cual no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00196, de fecha 28 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2204, de fecha 31 de julio de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB), contra el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), conforme los motivos expuestos en esta decisión y, en consecuencia: I- ORDENA la nulidad de la Décima Resolución núm. 663-180-2022. II- ORDENAR al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA) la emisión del acto administrativo confirmatorio y la expedición del carné de Calificación Industrial a favor de la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE BAYAHIBE, S.A. (CEB). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea interpretación del silencio administrativo positivo. **Segundo medio:** Violación del principio de legalidad administrativa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y del procedimiento administrativo. **Cuarto medio:** Falsa aplicación del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente. **Sexto medio:** Creación de un derecho adquirido sin base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de*

las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril de 2007, BJ. 1157.

proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío (Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [redacted] con ocasión del litigio dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2204, mediante la cual acogió el recurso de casación entonces interpuesto al constatar que los jueces del fondo no ponderaron el plazo perentorio previsto en la Resolución núm. 248-52-2013 ni los efectos jurídicos derivados del silencio administrativo positivo, en una apreciación inicial, del examen de los medios de casación propuestos no se verifica que la

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

parte recurrente plantee una controversia relativa al incumplimiento, desconocimiento o apartamiento del criterio jurídico fijado en dicha decisión. En ese contexto, procede retener la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es necesario que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a realizar aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado*

contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

16. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

17. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[3]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

18. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

19. Así las cosas y para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es necesario destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se

[3] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

ajusta a la doctrina establecida por la corte de casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

20. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar el criterio jurídico fijado por esta Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2204, de fecha 31 de julio de 2025, relativo a que la falta de respuesta de la Administración dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Resolución núm. 248-52-2013 produce un silencio administrativo positivo con efectos favorables para el solicitante.

21. Así las cosas, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal decidió la controversia conforme al criterio jurídico fijado en la referida sentencia de casación, acogiendo los efectos derivados del silencio administrativo positivo y resolviendo el litigio en ejecución de lo allí establecido; de modo que no se advierte que dicho tribunal se haya apartado, resistido o desconocido el criterio fijado por esta Tercera Sala, ni que haya estatuido cuestiones jurídicas distintas a las que motivaron el envío. Por el

contrario, se constata que adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo que les apoderó.

22. En consecuencia, esta Sala estima que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso, resultando innecesario examinar los medios de casación propuestos, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la controversia.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0390893
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Compañía de Electricidad de Bayahíbe, SA. (CEB)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.